



0 0790427

Nº de Registro: 1241/95

ASUNTO: Amparo promovido por
DOÑA CARMEN BOU AULADELL Y
DON JUAN PEDRO DOTRAS DOTRAS.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 en diligencias indeterminadas núm. 511/94.

I. - ANTECEDENTES

2.- La Sección resuelta incidencia de inadmisibilidad en providencia de 19 de octubre de 1995, admitió a trámite la demanda y procedió en consecuencia a reclamar las pertinentes

actuaciones previo emplazamiento de los que hubieran sido partes en la vía judicial; y cumplimentado el anterior acuerdo dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas para que en legal término evacuasen el trámite de alegaciones establecido en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este estado procesal, se presentó en el Registro General de este Tribunal en fecha 20 de mayo de 1997, escrito por el que el legal representante de los recurrentes en amparo manifiesta que de conformidad con el deseo de sus representados, desiste y se aparta de la prosecución del presente recurso.

3.- La Sección por providencia de 29 de mayo del presente año acordó oír al Ministerio Fiscal sobre el desistimiento pretendido por los actores, el que en escrito de fecha 10 de junio siguiente, informó en el sentido de no oponerse al desistimiento solicitado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Pendiente de señalamiento par deliberación y votación del presente recurso de amparo, la representación de los recurrentes, entre cuyas facultades figura, según consta en el poder notarial, la de desistir de toda clase de recursos, ha manifestado de forma expresa y en cumplimiento de las instrucciones de sus representados, su voluntad de desistir del presente procedimiento, por lo que siendo el desistimiento del recurrente una forma de terminación del procedimiento previsto en los art. 80 y 86 de nuestra Ley Orgánica que se remite en el primero de dichos preceptos, en cuanto a requisitos y procedimiento, a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cumplidos éstos en el presente caso y no oponiendo objeción alguna el Ministerio Fiscal a la voluntad de desistir manifestada por el recurrente, dado el carácter rogado que, en principio, tiene la jurisdicción de amparo constitucional (art. 161.1.b) de la C.E. y 41.3 de la L.O.T.C), procede acceder al desistimiento solicitado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1978-1979

0 0790179

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Tener por desistidos y apartados de la prosecución del presente recurso a doña Carmen Bou Auladell y don Juan Pedro Dotras Dotras, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.